

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULARES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC15-00000014 A los sujetos pasivos que tienen la obligación de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta 2

NAC-DGECCGC15-00000015 A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado por autoconsumo y transferencias a título gratuito de bienes y derechos 8

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:

Apruébense y oficialicense con el carácter de obligatorio y voluntarias el siguiente reglamento y normas técnicas ecuatorianas:

15 465	RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial"	16
15 466	NTE INEN-ISO/IEC 10149 (Tecnologías de la información — Intercambio de datos en discos de datos ópticos solo de lectura de 120 mm (CD-ROM) (ISO/IEC 10149:1995, IDT)) 17	
15 467	NTE INEN-ISO 11922-1 (Tubos termoplásticos para el transporte de fluidos — Dimensiones y tolerancias — Parte 1: Serie métrica (ISO 11922-1:1997, IDT)) 18	
15 468	NTE INEN-ISO 11357-4 (Plásticos — Calorimetría diferencial de barrido (DSC) — Parte 4: Determinación de la capacidad térmica específica (ISO 11357-4:2014, IDT)) 19	



TECNOLOGIA AL SERVICIO DEL DERECHO

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

	Págs.
15 469 NTE INEN-ISO 8336 (Láminas planas de fibroceramento - Requisitos del producto y métodos de ensayo (ISO 8336:2009, IDT))	20
15 470 NTE INEN 1009 (Pinturas y productos afines. Determinación de la densidad)	21
15 471 NTE INEN-ISO 29991 (Servicios de aprendizaje de idiomas fuera de la educación formal – Requisitos (ISO 29991:2014, IDT))	22
15 472 NTE INEN-ISO/IEC 27013 (Tecnologías de la información – Técnicas de seguridad – Guía para la implementación integral de ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 20000-1 (ISO/IEC 27013:2012, IDT))	23
15 473 NTE INEN 1011 (Pinturas y productos afines. Determinación de los tiempos de secado)	24
 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC15-00003211 Apruébese el “Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes”	25
NAC-DGERCGC15-00003216 Establécese el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones con que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta	34
NAC-DGERCGC15-00003218 Establécense las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos	35
 GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Bolívar: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017	38

No. NAC-DGERCGC15-00000014

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

A LOS SUJETOS PASIVOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

La letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 76 de su reglamento de aplicación, disponen que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, deben establecer en su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dichas normas establecen además que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del impuesto a la renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta.

El sexto inciso de la citada letra b), prevé que las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

La letra g) del mismo número 2, establece que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sujetas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

En concordancia con lo expresado, el número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 76 y 77 de su reglamento de aplicación, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Por otra parte, el segundo inciso de la letra i) del número 2 del artículo 41 de la misma ley señala que el Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan.

En el mismo sentido, el artículo 30 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, obligados a calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta, lo siguiente:

1. Cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de acuerdo a la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

A) Para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se consideran los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del impuesto a la renta de sociedades y establecimientos permanentes, y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formulario 101 y formulario 102, respectivamente):

Con respecto al **patrimonio total** se consideran los valores registrados en la siguiente casilla:

TOTAL PATRIMONIO, aún cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se efectúan, según corresponda, las siguientes operaciones:

Se suma el **TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORIZACIONES FINANCIERAS EXCLUIDAS DEL CÁLCULO**

DEL ANTICIPO PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO) (formulario 101), mismo que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro “Activo Total”.

Se restará el **TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORIZACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)** (Formulario 101), misma que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro “Activo Total”.

Respecto de los dos rubros referidos en los párrafos anteriores, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: “**EFFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS**” (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

Se excluye el efecto de los valores registrados, de conformidad con el marco normativo contable, en la sección **OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS** (formulario 101) que no se hayan contemplado en los párrafos anteriores de esta letra, para el efecto; de las casillas de dicha sección, se suman los valores consignados con signo negativo, y se restará los valores reportados con signo positivo.

Con respecto al **total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta** se considera, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- **TOTAL COSTOS Y GASTOS** (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los formularios 101 y 102).
- **PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- **GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- **GASTOS NO DEDUCIBLES DEL EXTERIOR** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- **GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS EXENTOS Y GASTOS**

ATRIBUIDOS A INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- **PARTICIPACIÓN TRABAJADORES ATRIBUIBLE A INGRESOS EXENTOS Y NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- **COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Se restan también los valores por concepto de gastos descritos en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (formularios 101 y 102).

Con respecto al activo total se consideran, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- **TOTAL DEL ACTIVO** (formularios 101 y 102).
- **DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), CORRIENTE -NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR**-(formularios 101 y 102).
- **DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), NO CORRIENTE -NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR**-(formularios 101 y 102).
- **TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.
- **TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.
- **TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR**

REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de otros activos financieros (corrientes y no corrientes) medidos a costo amortizado (provisiones para créditos incobrables) - diferente de los deterioros acumulados referidos anteriormente - dichos deterioros acumulados se sumarán para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inventarios por ajuste al valor neto realizable, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos no corrientes mantenidos para la venta, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos biológicos medidos a costo (plantas vivas y frutos en crecimiento y animales vivos), dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica', para el cálculo del anticipo se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.
- Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos intangibles,

activos para exploración y evaluación de recursos minerales, y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, la depreciación y amortización acumulada de dicho incremento se debe sumar.

- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades planta y equipo, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos intangibles se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo se debe sumarse el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades de inversión, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos para exploración y evaluación de recursos minerales, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inversiones no corrientes, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- **CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), CORRIENTE -NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR** (formularios 101 y 102).
- **CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), NO CORRIENTE -NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR** (formularios 101 y 102).

- **PORCIÓN-CORRIENTE Y NO CORRIENTE-DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR COBRAR QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS** (formulario 101).

- **IMPORTE BRUTO ADEUDADO POR LOS CLIENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS** (formulario 101).

- **TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

- **TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica', para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.
- Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos para exploración y

evaluación de recursos minerales y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, se debe restar dicho incremento.

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del ‘costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos atribuibles al mismo’, para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.
- Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.

Respecto de la casilla referida anteriormente y sus conceptos integrantes, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: **EFFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS** (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

- **TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES Y EL TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS** (casillas del formulario 101). Para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las casillas **CRÉDITOS TRIBUTARIOS A FAVOR DEL SUJETO PASIVO POR ISD, IMPUESTO A LA RENTA E IVA**, y el valor registrado por concepto

Cálculo del anticipo del impuesto a la renta para quienes realizan actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor

Actividad: Comercialización y distribución de combustibles		Otras actividades	
(+)		0,2% del patrimonio total	
(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta distintos al costo de venta del combustible	(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta
(+)		0,4% del activo total	
(+)	0,4% de margen de comercialización	(+)	0,4% del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta
(=)		ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO B79)	

de **ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS** en el formulario 102, cuando su marco normativo contable así lo requiera.

Con respecto al **total de ingresos gravados a efecto del impuesto a la renta** se consideran, según corresponda, los valores registrados en las siguientes casillas:

- **TOTAL INGRESOS** (casilla ubicada dentro del estado de resultados de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- **DIVIDENDOS EXENTOS Y OTRAS RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA** (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- **INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- **EXONERACIÓN POR TERCERA EDAD** (formulario 102).
- **EXONERACIÓN POR DISCAPACIDAD** (formulario 102).

B) Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0,4%) del total del margen de comercialización correspondiente; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta del combustible.

De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados, deberán aplicar a dichas actividades la fórmula general de cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro:

C) Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, deben pagar conforme lo siguiente: 1) Para los segmentos de bancos privados grandes y medianos, sociedades financieras grandes y medianas, y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, una tarifa del 2% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; y, 2) Para los segmentos de bancos privados pequeños y sociedades financieras pequeñas y muy pequeñas, una tarifa del 1% de los ingresos gravables del ejercicio anterior. Para su pago se aplican las mismas reglas señaladas en la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.

D) Sin perjuicio de lo señalado, para efecto del cálculo de los rubros de patrimonio total, total de costos y gastos deducibles, activo total y total de ingresos gravables, se considera lo siguiente:

- Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluyen los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.
- Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no consideran en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entienden como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.
- Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se consideran únicamente los que no son de uso personal del contribuyente. De existir el uso combinado de un bien para la actividad empresarial y personal, de conformidad con el marco normativo contable, debe registrarse en el activo, la parte proporcional del valor del bien utilizada en la actividad empresarial.
- Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estos personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se consideran activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del impuesto a la renta por este rubro.
- Para el caso de sujetos pasivos que se dediquen exclusivamente a las actividades de producción, cultivo, exportación y venta local de banano, no están sujetos al cálculo y pago del anticipo del impuesto a la renta. En aquellos casos en que los contribuyentes

tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no consideran los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas. En caso de no poder establecerse estos rubros de forma directa se deberá aplicar al total de activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

- Para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta serán consideradas las generaciones y reversiones de diferencias temporarias, registradas en la conciliación tributaria, cuando produzcan ingresos gravados y gastos deducibles, excepto cuando estos últimos provengan de amortización de pérdidas tributarias y deducciones adicionales establecidas en la ley. De manera contraria, no serán consideradas para el cálculo del anticipo, las generaciones y reversiones de diferencias temporarias cuando produzcan ingresos exentos o no objeto de impuesto a la renta, o gastos no deducibles.

La exclusión de valores de los rubros de activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, exclusivamente señalada en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del impuesto a la renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada. Por lo tanto, en la determinación de valores de los rubros de activo y patrimonio para el cálculo del anticipo, deberá excluirse: el costo histórico y su respectiva depreciación/amortización acumulada, así como las revaluaciones y el deterioro del valor acumulado, en caso de existir.

- De no existir hecho generador del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal con cargo al que se calcula el anticipo, esto es, de no generarse ingreso gravado alguno en dicho ejercicio fiscal, no se origina la obligación de pago de este anticipo por ese ejercicio.
2. El anticipo del impuesto a la renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, es pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, esto es:

El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como *anticipo determinado próximo año*, el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración; para el caso de accionistas, participes, socios u otros titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, se deberá restar también el crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad que distribuye dividendos, hasta los límites establecidos para el mismo. El resultado así obtenido, se pagará en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.

El saldo, esto es la diferencia del anticipo total calculado menos las dos cuotas pagadas, se liquida en conjunto con la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

El anticipo calculado en razón de lo recordado en el número 1 de la presente circular y los valores de las cuotas de dicho anticipo se registran en las casillas detalladas a continuación de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior:

Formulario 101 y 102:

ANTICIPO DETERMINADO PRÓXIMO AÑO	PRIMERA CUOTA
	SEGUNDA CUOTA
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO

3. Los conceptos que se sustraen para el cálculo de las casillas **TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS**, (formulario 101); y, **EFFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS** (formulario 102) al ser conceptos que se aplican en razón de la expedición de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, deben ser considerados para efectos del cálculo del anticipo a partir del ejercicio fiscal en que entró en vigencia la mencionada

norma legal.

4. Por otra parte, para que el Servicio de Rentas Internas disponga la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio, el caso fortuito o fuerza mayor, por la que se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo, en el ejercicio económico respectivo, debe ser:

- a) Inimputable, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del sujeto pasivo.
- b) Imprevisible, esto es, que el sujeto pasivo no haya podido prever el evento dentro de sus cálculos ordinarios y corrientes.
- c) Irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el caso de haberse implementado las medidas necesarias para el efecto.

Comuníquese y publique.

Dado en Quito D.M., a 24 de diciembre de 2015.

Firmó la circular que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Lo certifico:

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGECCGC15-00000015

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR AUTOCONSUMO Y TRANSFERENCIAS A TÍTULO GRATUITO DE BIENES Y DERECHOS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de

Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley;

El artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto al valor agregado grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé dicha Ley.

Con base en la normativa constitucional y legal anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes el régimen jurídico vigente que regula la figura de autoconsumo y transferencias gratuitas gravadas con impuesto al valor agregado, así como el tratamiento tributario para descuentos y otras promociones.

1.- Autoconsumo.-**a) Base legal.-**

Para efectos de aplicación del impuesto al valor agregado, se consideran transferencias gravadas con este tributo el uso o consumo personal, por parte de los sujetos pasivos del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que también se considerarán transferencias gravadas con IVA los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad.

En tal sentido, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados, conforme las normas previstas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

También se entenderá como autoconsumo, el uso de bienes del inventario propio, para destinarlos como activos fijos.

En todos los casos anteriores la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el precitado numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

b) Crédito tributario de IVA y tratamiento del autoconsumo en el impuesto a la renta.-

De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las transferencias generadas por uso o consumo personal gravadas con tarifa 12% de IVA generan derecho a crédito tributario por el IVA pagado en adquisiciones e importaciones y son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las relacionadas con autoconsumo que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA resultante de la transferencia gravada por uso o consumo personal, corresponde ser pagado por quien efectúa el autoconsumo; este impuesto satisfecho al no generarse en la adquisición o importación de bienes, no genera crédito tributario, en tal razón, debe ser incorporado al valor del activo o a la cuenta de gasto correspondiente, de acuerdo al destino que se haya dado al bien retirado para autoconsumo y conforme a la técnica contable. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si el autoconsumo de los bienes genera un gasto deducible, tal valor deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo o gasto deberán ser considerados para el cálculo del anticipo entre otros efectos, según corresponda. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad.

c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en autoconsumo.-

De conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren realizado autoconsumos, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta, según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando estén gravadas con tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta, la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA de los autoconsumos. Tales comprobantes deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

d) Retención en la fuente en autoconsumo.-

Sobre el IVA generado por uso o consumo personal, no procede retención en la fuente del impuesto, ni la emisión del comprobante de retención.

e) Declaración del IVA en autoconsumo.-

Los valores correspondientes al IVA generado por uso o consumo personal de bienes, se declararán con su respectiva base imponible, en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a ventas locales (excluye activos fijos) gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario, o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según corresponda.

f) Presentación de Anexos.-

Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen retiros de bienes para su uso o consumo personal, deberán

reportar la información relativa a tales transferencias a través de un solo registro, en el módulo de ventas de dicho anexo, en el que se consolide la información de este tipo de transferencias generadas en el período mensual reportado, incluyendo como datos del cliente los del mismo sujeto pasivo que efectúa el autoconsumo.

g) Caso práctico.-

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." decide retirar de su inventario de refrigeradores marca "AA", uno para utilizarlo en el comedor de la empresa. El valor en libros del bien es de USD. 1.000,00 y el precio de comercialización o de venta al público es de USD. 1.500,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001
		FACTURA
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago		N°001-001-000000150
		Aut. SRI: 1234567890
FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05 - 10 2015		
Sr (es): XYZ S.A.		R.U.C./C.C.: 1798765432001
Fecha: 20 de octubre de 2015		
Cantidad	Descripción	Precio Unitario
1	Refrigerador "AA" Retiro de inventario para autoconsumo	\$ 1.500,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016		Subtotal \$ 1.500,00
		Descuento
		Base IVA 12% \$ 1.500,00
		Base IVA 0%
		IVA 12% \$ 180,00
		TOTAL \$ 1.680,00
IMPRENTA ABC S.A.		
RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234		
Original: Adquirente / Copia: Emisor		

En atención a las disposiciones mencionadas en esta Circular, la sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a su nombre, en el que se consigna como base imponible el valor de comercialización o de venta del bien (refrigerador) retirado para autoconsumo, y el valor del IVA de dicha transferencia.

Si bien en el comprobante de venta emitido consta una base imponible de USD 1.500, la sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo con la técnica contable, la salida del inventario por USD. 1.000,00 contra el registro (para el presente ejemplo) de propiedad, planta y equipo por el mismo valor más el monto de IVA (USD. 180,00). Este impuesto debe ser pagado por la sociedad en su declaración de IVA del período mensual octubre de 2015

2.- Transferencias a título gratuito.-**a) Base legal.-**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los numerales 1 y 3 del artículo 140 de su reglamento de aplicación, para efectos de aplicación del IVA, se considera transferencia todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto trasladar el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aun cuando se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que también se consideran transferencias gravadas con IVA, los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los sujetos pasivos de este impuesto.

En todos los casos anteriores, la base imponible será el precio de comercialización o de venta, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 2 del artículo 140 de su reglamento de aplicación.

De otro lado, los artículos 38 y 39 del Código Tributario establecen que el pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables y agregan que, cualquier persona podrá pagar a nombre del deudor de la obligación tributaria o del responsable, sin perjuicio de su derecho de reembolso, en los términos del artículo 26 de dicho Código.

En tal sentido, en las transferencias a título gratuito, el IVA causado deberá, de acuerdo a las condiciones pactadas, ser asumido y pagado por el enajenante o cedente de bienes o derechos, o directamente pagado por el adquiriente o cessionario.

b) Crédito tributario de IVA y tratamiento de las transferencias a título gratuito en el impuesto a la renta.-

Las transferencias a título gratuito, siempre que generen derecho a crédito tributario de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son susceptibles de ser consideradas para el cálculo del factor de proporcionalidad de crédito tributario de IVA.

De igual forma, para el cómputo del total de transferencias a ser considerado en el antes mencionado factor de proporcionalidad, se deberá tener en cuenta inclusive las efectuadas a título gratuito que generen o no derecho a crédito tributario.

El IVA generado en transferencias a título gratuito, sea que lo hubiere pagado el adquiriente o cessionario o lo hubiese asumido el enajenante o cedente, constituye crédito tributario para el adquiriente o cessionario, de cumplirse las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente. De lo contrario, el impuesto podrá ser incorporado al valor del bien o derecho transferido a título gratuito, que será registrado como un rubro de activo o gasto, de acuerdo al destino que se le haya dado y conforme a la técnica contable.

Cuando el IVA hubiese sido asumido por el enajenante o cedente, sin perjuicio del destino que hubiese dado el adquiriente o cessionario a dicho impuesto (crédito tributario, incorporación al valor del activo o del gasto, de acuerdo a la técnica contable), éste último sujeto

pasivo deberá registrar como ingreso dicho valor de IVA (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquiriente, él lo puede utilizar por cualquiera de las formas antes descritas), así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, salvo disposición en contrario del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están gravados con el impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el IVA generado en la transferencia a título gratuito constituirá gasto deducible para el enajenante o cedente siempre que dicho sujeto haya asumido el impuesto, y no haya sido pagado o reembolsado por el adquiriente o cessionario. De acuerdo a la técnica contable, dicho valor de IVA deberá ser incorporado a la cuenta de gasto generada en la transacción. La deducibilidad del gasto estará sujeta a las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente, no siendo aplicable dentro de aquello el límite previsto para gastos de promoción y publicidad. Tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, si la transferencia a título gratuito de los bienes o derechos genera un gasto deducible, deberá ser registrado como tal en el formulario 102 A, y en él se incluirá el valor del bien o derecho transferido más el IVA asumido.

Para aplicación del impuesto a la renta, los valores que hayan sido registrados como activo, gasto o ingreso deberán ser considerados para todos los efectos de dicho impuesto, inclusive para el cálculo del anticipo, según corresponda.

c) Emisión y entrega de comprobantes de venta en transferencias a título gratuito.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 166 de su reglamento de aplicación, y los artículos 8, 19, 21 y 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, los sujetos pasivos del IVA que hubieren efectuado transferencias a título gratuito, tienen la obligación de emitir facturas o notas de venta según corresponda, por las operaciones efectuadas, aun cuando dichas transferencias tengan tarifa 0% de IVA o no sean objeto del impuesto. Para el efecto, deberán consignar en el comprobante de venta la base imponible (precio de comercialización o de venta) y el valor del IVA por la transferencia a título gratuito. Tales comprobantes deberán contener el desglose de los bienes transferidos con sus respectivos valores, serán emitidos a nombre del adquiriente o cessionario, y deberán ser conservados por los sujetos pasivos durante el plazo de siete años.

d) Retención en la fuente en transferencias a título gratuito.-

En los casos de transferencias a título gratuito, en los cuales el enajenante o cedente asuma el IVA, no procederá retención en la fuente del impuesto, y será tal sujeto pasivo el responsable de declarar y pagar la totalidad de dicho tributo.

Cuando el adquiriente o cessionario, pague el valor del IVA generado en la transferencia a título gratuito, se procederá a realizar la retención en la fuente del IVA, en los porcentajes y bajo las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones de carácter general vigentes.

Los adquirientes o cessionarios que emitan comprobantes de retención a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, deberán emitir el respectivo comprobante de retención inclusive en los casos en los cuales no proceda la misma.

e) Declaración del IVA en transferencias a título gratuito.-

Los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible, deberán ser declarados por el enajenante o cedente en las casillas del Formulario 104 o 104A correspondientes a ventas locales gravadas con tarifa 12%, 0% que dan derecho a crédito tributario; o, 0% que no dan derecho a crédito tributario, según sea el caso.

Así mismo, el adquiriente o cessionario deberá declarar los valores de IVA generado en las transferencias a título gratuito con su respectiva base imponible en las casillas del Formulario 104 o 104 A correspondientes a adquisiciones y pagos locales, gravados con tarifa 12%, con o sin derecho a crédito tributario, o gravados con tarifa 0%, según sea el caso. De haberse practicado la retención en la fuente del IVA, el impuesto retenido deberá ser declarado en la casilla que corresponda de acuerdo al porcentaje de retención aplicado.

f) Presentación de Anexos.-

Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que realicen transferencias a título gratuito, deberán registrar la información relativa a tales operaciones en el módulo de ventas de dicho anexo. Para el efecto, consolidarán las transferencias con un mismo cliente, generadas en el mes informado.

Por su parte, los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo Transaccional Simplificado, que reciban bienes o derechos a título gratuito, deberán reportar la información relativa a cada una de las operaciones realizadas en el mes informado, en el módulo de compras de dicho anexo.

g) Bancarización en transferencias a título gratuito.-

El requisito de bancarización no será exigido en las operaciones efectuadas a título gratuito en las que el enajenante o cedente hubiese asumido el IVA, puesto que no existe contraprestación por parte del adquiriente o cessionario, y por tanto no es posible la utilización del sistema financiero.

h) Devolución IVA.-

Para los adquirientes o cessionarios, pertenecientes a sectores beneficiarios de la devolución del IVA

establecidos en la Ley de Régimen Tributario y su reglamento, el IVA generado en una transferencia a título gratuito, sea que fuere asumido y pagado por el enajenante o cedente, o pagado por el adquiriente o cessionario, tendrá el mismo tratamiento que el IVA pagado en transacciones habituales para efectos de la devolución, observando la normativa aplicable para cada sector beneficiario.

Cuando el impuesto sea asumido por el enajenante o cedente conforme lo señalado en el presente literal, el adquiriente o cessionario, beneficiario de la devolución del IVA, deberá registrar un ingreso (de acuerdo a la técnica contable) gravado con impuesto a la renta, como contrapartida del impuesto susceptible de ser utilizado como crédito tributario o recuperado vía devolución.

i) Transferencias a título gratuito por descuentos del cien por ciento (100%).-

Para los efectos de las disposiciones previstas en las normas tributarias vigentes y enumeradas en esta Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito. Así mismo, al momento de conceder descuentos en cualquier porcentaje, el vendedor o enajenante deberá observar lo indicado en el penúltimo inciso de esta Circular.

En los casos en que dentro de una única transacción de bienes o derechos negociados en conjunto, se asigne un descuento del 100% a uno o varios de los bienes o derechos comprometidos, se entenderá que aquellos se transfieren a título gratuito. Para este propósito, las transferencias a título gratuito son aquellas que, una vez transferidos los bienes comprometidos, no generan derechos y obligaciones remanentes entre las partes, salvo los impuestos que se generen de la transacción y que sean pagados por el adquiriente o cessionario. Si la transferencia con descuento del 100% si genera derechos y obligaciones remanentes entre las partes, entonces la transferencia no sería a título gratuito, y por ende, la aplicación de dicho descuento podría no estar reflejando de manera razonable la esencia económica de la transacción.

j) Caso práctico.-

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad "XYZ S.A." (dedicada a la producción de galletas) por campaña de introducción del nuevo producto "Galletas AA" entrega a título gratuito a la sociedad "ABCD S.A." (dedicada a la venta al por menor de alimentos) 5 cajas de galletas marca AA cuyo valor en libros de cada caja es de USD. 8,00 y el precio de comercialización o venta es de USD. 10,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.	R.U.C.: 1798765432001 FACTURA Nº001-001-000000161 Aut. SRI: 1234567890 FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015		
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago			
Sr (es): ABCD S.A.	R.U.C./C.C.: 1799875432001		
Fecha: 21 de octubre de 2015			
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
5	Cajas de galletas (Transferencia a título gratuito)	\$ 10,00	\$ 50,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016		Subtotal	\$ 50,00
		Descuento	\$ 0,00
		Base IVA 12%	\$ 50,00
		Base IVA 0%	
		IVA 12%	\$ 6,00
		IVA 0%	\$ 0,00
		TOTAL	\$ 56,00
IMPRENTA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor			

Para el enajenante "XYZ S.A.":

Respecto a las galletas marca AA, la base imponible del IVA registrada en la factura corresponde al precio de comercialización o de venta. En este caso, la sociedad "XYZ S.A." registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario por USD 8,00 contra una cuenta de gasto a la cual se incorporará el valor del IVA en caso de haberlo asumido y pagado.

En atención a lo señalado en esta Circular, la sociedad "XYZ S.A." emite el comprobante de venta a nombre del cessionario sociedad "ABCD S.A.", en el que se consigna como base imponible el valor de de venta del bien (galletas marca AA) retirado para entregarlo de forma gratuita y el valor del IVA de dicha transferencia.

La base imponible y el monto de IVA generados en esta transacción deben ser registrados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado del periodo mensual octubre de 2015.

Para el adquirente "ABCD S.A.":

Para la sociedad "ABCD S.A." el valor del IVA generado por la transferencia del bien constituye crédito tributario para su declaración de IVA (siempre que se cumplan las condiciones para tal efecto), con independencia de que el impuesto generado por la transferencia a título gratuito haya sido pagado por "ABCD S.A." o haya sido asumido por "XYZ S.A.". La base imponible y el valor del IVA generado deberán ser registrados adicionalmente en el modulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado. Si la sociedad efectuó la retención del IVA deberá reportarla y pagarla en la antes mencionada declaración de IVA del periodo octubre 2015.

Si el enajenante asumió el impuesto, "ABCD S.A.", de acuerdo a la técnica contable) deberá registrar un

ingreso por el valor de IVA (en razón de que, a pesar de no haber sido pagado por el adquirente, él lo puede utilizar como crédito tributario). Así mismo registrará la entrada del inventario contra un ingreso por la transferencia a título gratuito del bien. Tales ingresos, constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta.

3.- Descuentos concedidos en transferencias de bienes, derechos o prestación de servicios.-**a) Base legal.-**

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables a dicho valor. Del precio así establecido se podrán deducir los valores correspondientes a descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura.

b) Reconocimiento de ingresos en donde se negocia más de un producto y la apropiada asignación de descuentos.-

Cuando en una única transacción se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, el precio total de la transacción deberá distribuirse entre los diferentes bienes o servicios comprometidos utilizando sus precios de venta independientes (los precios utilizados cuando éstos se venden por separado). Además, deberán ser registrados por separado en el comprobante de venta.

El precio total de la transacción distribuido a cada bien o servicio comprometido puede ser reconocido como

ingreso en un momento en el tiempo (lo que resulta habitual para las ventas de bienes) o a lo largo del tiempo (lo que resulta habitual para las prestaciones de servicios).

Si existe algún descuento por la venta de los bienes o servicios, todo el descuento deberá asignarse a uno, o varios, de los distintos bienes o servicios comprometidos cuando se tenga información objetiva de que el descuento se está aplicando específicamente a uno, o varios, productos. De lo contrario, la totalidad del descuento deberá distribuirse proporcionalmente a todos los bienes y servicios comprometidos.

En facturas electrónicas, los descuentos podrán registrarse individualmente a cada bien, derecho o servicio comprometido, al total de la transacción, o de manera combinada a cada producto, derecho o servicio comprometido y al total de la transacción.

En cualquier caso, la asignación del descuento entre uno o varios bienes, derechos o servicios distintos, negociados en conjunto, siempre deberá reflejar la esencia económica de la transacción, más allá de su forma legal o promocional.

Conforme lo señalado en la presente Circular, los casos de descuentos del cien por ciento (100%) del valor del bien o derecho otorgados por el sujeto pasivo a sus clientes, se considerarán transferencias a título gratuito y estarán sujetas a las disposiciones recordadas en el numeral anterior.

c) Caso práctico.-

Para la debida aplicación de las normas antes referidas, a continuación se desarrolla un ejemplo:

La sociedad “XYZ S.A.” (dedicada a la actividad de venta al por menor de calzado) vende a la persona natural “AA” un par de zapatos deportivos marca “ZZ” dentro de su campaña comercial “compre 2 pares de zapatos marca “ZZ” y pague 1”, a través de la cual, comercializa dicho inventario de calzado con el 50% de descuento. El precio de venta de cada par de zapatos sin descuento es de USD 40,00.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.	R.U.C.: 1798765432001
	FACTURA
	N°001-001-000000176
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago	Aut. SRI: 1234567890
Sr (es): AA	FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015
Fecha: 29 de octubre de 2015	R.U.C./C.C.: 1701234567
Cantidad	Descripción
2	Pares de zapatos deportivos marca “ZZ”
	Precio Unitario
	\$ 40,00
	Precio Total
	80,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 05 - 10 -2016	
IMPRENTA ABC S.A.	
RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234	
Original: Adquirente / Copia: Emisor	
	Subtotal
	80,00
	Descuento
	40,00
	Base IVA 12%
	40,00
	Base IVA 0%
	0,00
	IVA 12%
	4,80
	IVA 0%
	0,00
	TOTAL
	44,80

Para el vendedor “XYZ S.A.”:

El vendedor “XYZ S.A.” emite el comprobante de venta a nombre del comprador persona natural “AA”, en el que se consigna como base imponible del IVA el valor total de los bienes que se transfieren (zapatos deportivos marca “ZZ”), calculado a base de sus precios de venta menos los descuentos concedidos a cada producto.

Los valores de la transacción deberán ser reportados en la declaración de IVA y en el módulo de ventas del

Anexo Transaccional Simplificado, del mes octubre del año 2015.

Para el comprador “ABCD S.A.”

La persona natural “AA”, podrá considerar la base imponible de esta adquisición dentro de sus gastos personales deducibles a efectos de su declaración de impuesto a la renta, para lo cual deberá tener presente los límites establecidos en la normativa vigente, reportar la transacción dentro del Anexo de Gastos Personales (cuando corresponda), y deberá conservar

el comprobante de venta recibido por el lapso de 7 años conforme lo establece el ordenamiento tributario.

4.- Transferencias bienes o servicios con Promociones.-

a) Base legal.-

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del IVA es el valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas y gastos imputables al mismo.

Esta disposición aplica inclusive en aquellos casos en los que se transfieren dos o más bienes producidos o adquiridos por el sujeto pasivo como un solo bien.

b) Caso práctico.-

La sociedad “XYZ S.A.” vende a la entidad “ABCD S.A.” 100 productos que comercializados como “combo” incluyen, un jabón y una esponja para lavar vajilla marca “ZZ”, el precio unitario de cada “producto-combo” es de USD. 1,00.

La sociedad “XYZ S.A.” adquirió previamente los productos jabón y esponja para lavar vajilla en USD. 0,60 y USD. 0,20 respectivamente. Con posterioridad, y como parte de una campaña promocional junta los dos productos y los vende como un solo bien, con su precio de venta independiente.

En este caso, la factura se emitirá de la siguiente manera:

XYZ S.A.		R.U.C.: 1798765432001 FACTURA N°001-001-000000181 Aut. SRI: 1234567890 FECHA DE AUTORIZACIÓN: 05-10-2015	
Dirección Matriz: Salinas N17-203 y Santiago			
Sr (es): ABCD S.A. Fecha: 31 de octubre de 2015		R.U.C./C.C.: 1799875432001	
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Precio Total
100	Jabón para lavar vajilla marca “ZZ” con esponja	\$ 1,00	\$ 100,00
VÁLIDO PARA SU EMISIÓN HASTA 01-10-2016		Subtotal	\$ 100,00
IMPRENTA ABC S.A. RUC: 1791234567001 / No. Autorización 1234 Original: Adquirente / Copia: Emisor		Descuento	
		Base IVA 12%	\$ 100,00
		Base IVA 0%	
		IVA 12%	\$ 12,00
		IVA 0%	\$ 0,00
		TOTAL	\$ 112,00

Para el vendedor “XYZ S.A.”:

La sociedad “XYZ S.A.” registrará, de acuerdo a la técnica contable, la salida del inventario con sus costos individuales (jabón para lavar vajilla USD. 0,60 y de la esponja es USD. 0,20).

La sociedad “XYZ S.A.” emite el comprobante de venta a nombre del comprador “ABCD S.A.” detallando el nuevo producto que incorpora dos bienes (jabón para lavar vajilla marca “ZZ” con esponja), y se consigna como base imponible del IVA el precio de venta de los bienes.

Dichas transferencias generan crédito tributario para el vendedor “XYZ S.A.” por el IVA pagado en sus adquisiciones, el IVA obtenido por la venta del nuevo producto (jabón para lavar vajillas marca “ZZ” con esponja) deberá ser reportado en la declaración de IVA del mes octubre del año 2015 en la cual adicionalmente considerará como crédito tributario el monto de la

retención practicada por la sociedad “ABCD S.A.”, de ser el caso; además deberá reportarse la información en el módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado.

Para el comprador “ABCD S.A.”

“ABCD S.A.” de acuerdo a la técnica contable registrará la entrada del inventario como un solo producto.

La sociedad “ABCD S.A.”, efectuará las retenciones de IVA de cumplirse las condiciones y en los porcentajes previstos en la normativa vigente; reportará la base imponible de la adquisición, el valor del IVA y el monto de la retención en su declaración de IVA.

De la misma forma, registrará la información de la adquisición en el módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado con el resto de pagos y adquisiciones que efectúe en el mes.

Se recuerda que el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas constituirá infracción tributaria que se sancionará conforme las normas del Código Tributario y del Código Orgánico Integral Penal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, la persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada: cuando la persona simule uno o más actos o contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal; cuando emita, acepte o presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real; cuando omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos; entre otros casos.

A partir de la vigencia de este acto normativo, se deja sin efecto la Circular No. NAC-DGECCGC10-00014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 03 de junio de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 15 465

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA
CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios*

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14458 del 14 de octubre de 2014, promulgada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 352 del 13 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 “Agentes de Tensión Superficial”, el mismo que entró en vigencia el 11 de abril de 2015;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas", ha formulado la MODIFICATORIA 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial";

Que mediante Informe Técnico de fecha 01 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la transitoriedad contemplada en modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la MODIFICATORIA 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial";

Que mediante compromisos adquiridos en la reunión 12da del Comité Técnico de Normalización "Agentes Tensioactivos" se determinó agregar una transitoriedad al RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial".

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para oficializar con el carácter de OBLIGATORIO, la MODIFICATORIA 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la MODIFICATORIA 2 que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial"**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 088 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Illegible.

**MODIFICATORIA 2
(2015-12-22)**

RTE INEN 088 "Agentes de Tensión Superficial"

En la modificatoria 2, DISPOSICIÓN TRANSITORIA, se agrega:

Los Jabones en barra, detergente en polvo y detergente líquido con fecha de fabricación, hasta el 31 de diciembre del 2015, que contengan más del 5% de contenido de fosfatos, podrán ser comercializados por 180 días posteriores a la fecha de fabricación.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Illegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 15 466

**SUBSECRETAÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios

de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 1995, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 10149:1995 INFORMATION TECHNOLOGY – DATA INTERCHANGE ON READ-ONLY 120 mm OPTICAL DATA DISKS (CD-ROM);

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 10149:1995 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 10149:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – INTERCAMBIO DE DATOS EN DISCOS DE DATOS ÓPTICOS SOLO DE LECTURA DE 120 mm (CD-ROM) (ISO/IEC 10149:1995, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0076 de fecha 17 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 10149:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – INTERCAMBIO DE DATOS EN DISCOS DE DATOS ÓPTICOS SOLO DE LECTURA DE 120 mm (CD-ROM) (ISO/IEC 10149:1995, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 10149 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – INTERCAMBIO DE DATOS EN DISCOS DE DATOS ÓPTICOS SOLO DE LECTURA DE 120 mm (CD-ROM) (ISO/IEC 10149:1995, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 10149 (Tecnologías de la información – Intercambio de datos en discos de datos ópticos solo de lectura de 120 mm (CD-ROM) (ISO/IEC 10149:1995, IDT)), que especifica las características de discos ópticos de 120 mm para el intercambio de información entre sistemas de procesamiento de la información y el almacenamiento de la información, llamados CD-ROM.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 10149, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD. Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 15 467

SUBSECRETAÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se

establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1997, publicó la Norma Internacional ISO 11922-1:1997 **THERMOPLASTICS PIPES FOR THE CONVEYANCE OF FLUIDS - DIMENSIONS AND TOLERANCES - PART 1: METRIC SERIES;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 11922-1:1997 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11922-1:2015 TUBOS TERMOPLÁSTICOS PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS. PARTE 1: SERIE MÉTRICA (ISO 11922-1:1997, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0075 de fecha 15 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11922-1:2015 TUBOS TERMOPLÁSTICOS PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS. PARTE 1: SERIE MÉTRICA (ISO 11922-1:1997, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11922-1 TUBOS TERMOPLÁSTICOS PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS. PARTE 1: SERIE MÉTRICA (ISO 11922-1:1997, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11922-1 (Tubos termoplásticos para el transporte de fluidos – Dimensiones y tolerancias – Parte 1: Serie métrica (ISO 11922-1:1997, IDT))**, que especifica los grados de tolerancia para el diámetro exterior, ovalamiento y espesor de pared de tubos termoplásticos métricos para el transporte de fluidos y elaborados con diámetros exteriores nominales y presiones nominales de acuerdo con la ISO 161-1 y espesor nominal de pared de acuerdo con la ISO 4065.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11922-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.– Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.– Fecha: 23 de diciembre de 2015.– f.)
Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 468

SUBSECRETAÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar

el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Norma Internacional ISO 11357-4:2014 PLASTICS – DIFFERENTIAL SCANNING CALORIMETRY (DSC) – PART 4: DETERMINATION OF SPECIFIC HEAT CAPACITY;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 11357-4:2014 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 11357-4:2015 PLÁSTICOS – CALORIMETRÍA DIFERENCIAL DE BARRIDO (DSC) – PARTE 4: DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉRMICA ESPECÍFICA (ISO 11357-4:2014, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0075 de fecha 15 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 11357-4:2015 PLÁSTICOS – CALORIMETRÍA DIFERENCIAL DE BARRIDO (DSC) – PARTE 4: DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉRMICA ESPECÍFICA (ISO 11357-4:2014, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 11357-4 PLÁSTICOS – CALORIMETRÍA DIFERENCIAL DE BARRIDO (DSC) – PARTE 4: DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉRMICA ESPECÍFICA (ISO 11357-4:2014, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana

NTE INEN-ISO 11357-4 (Plásticos – Calorimetría diferencial de barrido (DSC) – Parte 4: Determinación de la capacidad térmica específica (ISO 11357-4:2014, IDT)), que especifica métodos para la determinación de la capacidad calorífica específica de plásticos por calorimetría diferencial de barrido.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 11357-4, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD. Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Illegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 469

SUBSECRETAÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2009, publicó la Norma Internacional ISO 8336:2009 FIBRE-CEMENT FLAT SHEETS – PRODUCT SPECIFICATION AND TEST METHODS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 8336:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8336:2015 LÁMINAS PLANAS DE FIBROCEMENTO - REQUISITOS DEL PRODUCTO Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 8336:2009, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0076 de fecha 17 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8336:2015 LÁMINAS PLANAS DE FIBROCEMENTO - REQUISITOS DEL PRODUCTO Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 8336:2009, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8336 LÁMINAS PLANAS DE FIBROCEMENTO - REQUISITOS DEL PRODUCTO Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 8336:2009, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8336 (Láminas planas de fibrocremto - Requisitos del producto y métodos de ensayo (ISO 8336:2009, IDT)), que especifica los métodos para la inspección y ensayo de las láminas planas de fibrocremto, así como las condiciones de aceptación para su uso en una o más de las siguientes aplicaciones: - acabados de pared externa y techos; - acabados de pared interna y techos; - láminas de apoyo interno y externo.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 8336, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD. Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Illegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 470

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1007 del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 661 del 13 de enero de 1984, se oficializó con carácter de Opcional la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1009 PINTURAS. Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD;

Que la Primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0075 de fecha 15 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1009 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD (Primera revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1009 PINTURAS

Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N°. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1009 (Pinturas y productos afines. Determinación de la densidad)**, que describe el método de ensayo para determinar la densidad en pinturas, barnices, lacas y productos afines. Estos métodos de ensayo aplican a todos los líquidos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial N°. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial N°. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1009 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1009 (Primera revisión)**, reemplaza a la **NTE INEN 1009:1983** y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.– Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General. – Fecha: 23 de diciembre de 2015. – f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 471

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley N°. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2014, publicó la Norma Internacional ISO 29991:2014 **LANGUAGE LEARNING SERVICES OUTSIDE FORMAL EDUCATION – REQUIREMENTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 29991:2014 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 29991:2015 SERVICIOS DE APRENDIZAJE DE IDIOMAS FUERA DE LA EDUCACIÓN FORMAL – REQUISITOS (ISO 29991:2014, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión N°. NOR-0013 de fecha 15 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 29991:2015 SERVICIOS DE APRENDIZAJE DE IDIOMAS FUERA DE LA EDUCACIÓN FORMAL – REQUISITOS (ISO 29991:2014, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 29991 SERVICIOS DE APRENDIZAJE DE IDIOMAS FUERA DE LA EDUCACIÓN FORMAL – REQUISITOS (ISO 29991:2014, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N°. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 29991 (Servicios de aprendizaje de idiomas fuera de la educación formal – Requisitos (ISO 29991:2014, IDT)), que especifica los requisitos para los servicios de aprendizaje de idiomas fuera de la educación formal. Esto incluye todos los servicios de aprendizaje de idiomas que están dirigidos a los propios estudiantes de idiomas, así como también a las partes interesadas que están adquiriendo los servicios para el beneficio de los estudiantes. Las características clave de todo servicio como tal son que las metas de aprendizaje se definen y evalúan, y que involucra una interacción con el estudiante. La instrucción puede ser ofrecida de manera presencial o mediante tecnología, o puede ser una mezcla de ambas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 29991, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.)
Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 15 472

SUBSECRETAÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD
DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la

corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2012, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 27013:2012 INFORMATION TECHNOLOGY — SECURITY TECHNIQUES — GUIDANCE ON THE INTEGRATED IMPLEMENTATION OF ISO/IEC 27001 AND ISO/IEC 20000-1;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 27013:2012 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27013:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 20000-1 (ISO/IEC 27013:2012, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0036 de fecha 17 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27013:2015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 20000-1 (ISO/IEC 27013:2012, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27013 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 20000-1 (ISO/IEC 27013:2012, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27013 (Tecnologías de la información — Técnicas de seguridad — Guía para la implementación integral de ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 20000-1 (ISO/IEC 27013:2012, IDT)), que proporciona una guía sobre la implementación integrada de ISO/IEC 27001

e ISO/IEC 20000-1 para aquellas organizaciones cuya intención es: a) implementar ISO/IEC 27001 cuando ISO/IEC 20000-1 ya está implementada, o viceversa; b) implementar tanto ISO/IEC 27001 e ISO / IEC 20000-1 juntas; y c) integrar los sistemas de gestión de ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 20000-1 existentes.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27013, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.– Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de diciembre de 2015.- f.) Illegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 15 473

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

 LEXIS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1005 del 21 de abril de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 12 de enero de 1984, se oficializó con carácter de Opcional la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1011 PINTURAS. Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS DE SECAMIENTO;

Que la Primera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0137 de fecha 17 de diciembre de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1011 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS DE SECADO (Primera revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1011 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS DE SECADO, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1011 (Pinturas y productos afines. Determinación de los tiempos de secado), que describe el método de ensayo para determinar el tiempo de secado, curado o formación de película de un revestimiento orgánico a temperatura estándar.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1011 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LOS TIEMPOS DE SECADO (Primera revisión), en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1011 (Primera revisión), reemplaza a la NTE INEN 1011:1983 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUC-TIVIDAD.– Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General. – Fecha: 23 de diciembre de 2015. – f.) Illegible.

No. NAC-DGERCGC15-00003211

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la mencionada norma señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la citada norma constitucional determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras;

Que el artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del impuesto a la renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Apruébese el *"Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes"* anexo a la presente resolución y parte de la misma.

Artículo 2.- Se podrán realizar declaraciones en el formulario aprobado en el artículo 1 de la presente resolución a partir del 12 de marzo de 2016 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos que requieran presentar su declaración con anterioridad al 12 de marzo de 2016, lo podrán realizar en el formulario 101 aprobado mediante la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

Disposición derogatoria.- A partir del mes de abril del 2016, derógese la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000143 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448, de 28 de febrero de 2015.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00003216

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 31 del mismo código establece que exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados los ingresos de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas

como tales en el Reglamento, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

Que el primer inciso del artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, para acceder a la exención del pago del impuesto a la renta, deberán constituir sus ingresos, salvo en el caso de las universidades y escuelas políticas creadas por Ley, con aportaciones o donaciones en un porcentaje mayor o igual a los establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones con que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta

Artículo 1. Objeto.– Establecer los porcentajes mínimos de aportaciones o donaciones con los que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta.

Artículo 2. Porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones.– Para que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro accedan a la exención del pago del impuesto a la renta, por cada período fiscal, sus ingresos deberán estar constituidos con al menos el 5% de aportaciones o donaciones.

Disposición final.– La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 23 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 23 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General.- Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00003218

**LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la Ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que conforme al número 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que el artículo 20 de la misma ley señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece expresamente las responsabilidades de los auditores externos, señalando que están obligados bajo juramento a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditán, una opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias;

Que el artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el informe del auditor, respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad auditada, debe remitirse al Servicio de Rentas Internas en los plazos establecidos por la Administración Tributaria mediante resolución;

Que los artículos 318 de la Ley de Compañías 228 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Resolución No. SEPS-INEPS-JGPJ-2013-0011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 951, de 10 de mayo de 2013 establecen quienes se encuentran obligados a presentar un informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros;

Que con relación a la obligación de las compañías de contratar auditoría externa, el artículo 321 de la Ley de Compañías establece que la contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa (90) días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico;

Que en concordancia, el Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas en su artículo 13 indica que la contratación de auditorías externas se realizará con noventa (90) días de anticipación de la fecha de cierre del ejercicio económico anual;

Que con relación a la obligación de las compañías de entregar a los auditores externos toda la información necesaria para la auditoría externa, el artículo 322 de la Ley de Compañías señala que los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía y están facultados para requerir a los administradores la información, documentos, análisis, conciliaciones, y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas;

Que el Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas manda en su artículo 19 que las organizaciones cooperativas están obligadas a permitir el acceso a sus registros contables y deberán proporcionar la información, documentos, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de auditores y fiscalizadores;

Que el artículo 323 de la Ley de Compañías indica que los administradores pondrán a disposición de los auditores externos por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha en que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones que señale la ley, que dichos auditores requieran; igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte (20) días de anticipación, la fecha de reunión de la junta general que debe conocer el informe de aquellos; el informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho (8) días antes de la junta general que lo conocerá;

Que el artículo 21 de la sección IV del capítulo I del título XXI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia

de Bancos dispone que los administradores de las entidades controladas pondrán a disposición de los auditores externos, hasta el 30 de enero de cada año, los estados financieros anuales, sus notas explicativas y toda la información que ellos requieran para la ejecución de su labor y para la emisión de los informes que la superintendencia exija;

Que el artículo 34 de la sección JV del capítulo I del título XXI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos establece que los auditores externos presentarán para conocimientos de la entidad auditada los borradores preliminares de los informes y la entidad auditada, en cinco (5) días laborables contados desde la fecha de entrega de esos documentos, dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros; caso contrario, los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos;

Que el artículo 326 de la Ley de Compañías dispone que cuando la firma auditora incurriera en manifiesta falta de idoneidad, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros retirará la calificación concedida;

Que el artículo 228 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan; y el artículo 276 ídem establece que la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los auditores externos de las entidades financieras de los sectores público y privado corresponde a la Superintendencia de Bancos; y las cometidas por los auditores externos de las entidades del sector financiero popular y solidario corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Que el artículo 17 de la Resolución No. 02.Q.ICL007 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 564 de 26 de abril de 2002 prescribe que a los auditores externos que se les hubiere suspendido o retirado la calificación concedida por la Superintendencia de Bancos o por la Dirección Nacional de Cooperativas, se les aplicará igual sanción por parte de la Superintendencia de Compañías.

Que el artículo 21 de la misma norma indica que la suspensión o cancelación de la calificación de un auditor externo será comunicada a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 42 de la sección VII del capítulo I del título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos establece las sanciones a las que están sujetos los auditores externos;

Que el número ii) de la letra a) de la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas establece la sanción de clausura por no proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, sanción que según lo establece a continuación la misma letra a) no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias y que se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;

Que el artículo 349 y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 del Código Tributario

establecen las sanciones pecuniarias de 30 a 1.000 dólares; y, de 30 a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, para los casos de faltas reglamentarias, y contravenciones, respectivamente, sin perjuicio de las demás sanciones que para cada infracción se establezca en las respectivas normas; y, sin que el pago de las mismas exima el cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Establecer las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.– Establézcanse las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.

Art. 2.- Informe de cumplimiento tributario.– El informe de cumplimiento tributario (ICT) será elaborado de conformidad con el instructivo y modelos disponibles en la página www.sri.gob.ec.

Art. 3.- Elaboración del informe de cumplimiento tributario.– El informe sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias será elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencias de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4.- Anexos al informe de cumplimiento tributario.– Los anexos del informe de cumplimiento tributario atenderán a los formatos, contenidos, especificaciones y requerimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas en su página www.sri.gob.ec.

Artículo 5.- Elaboración de los anexos.– La elaboración de los anexos del informe de cumplimiento tributario le corresponde al sujeto pasivo obligado a la contratación de auditoría externa.

Artículo 6.- Anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario.– El anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario constituye una aplicación informática, en la cual el auditor externo registrará y cargará la información relativa a las diferencias detectadas en los anexos del informe de cumplimiento tributario mencionados en el artículo 4 de la presente resolución, a través del aplicativo servicios en línea de la página www.sri.gob.ec, usando la clave de medios electrónicos y los formatos que ponga a disposición la Administración Tributaria.

Artículo 7.- Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.– Una vez que el auditor externo

haya cargado en su totalidad las diferencias detectadas en los anexos que conforman el informe de cumplimiento tributario, se podrá generar el reporte de diferencias. El documento impreso emitido por el sistema se deberá adjuntar al informe de cumplimiento tributario, mismo que el sujeto pasivo auditado deberá presentar en las condiciones y plazos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8.- Presentación de la información.- Los sujetos pasivos obligados a contratar auditoría externa presentarán por escrito al Servicio de Rentas Internas la siguiente información:

- a) El informe de cumplimiento tributario elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos y los anexos preparados por el sujeto pasivo por el ejercicio fiscal terminado al 31 de diciembre el mismo que incluye las recomendaciones sobre aspectos tributarios, se presentará en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.
- b) Informe de auditoría de estados financieros presentado a la respectiva Superintendencia por el ejercicio terminado al 31 de diciembre, en medio de almacenamiento de información, disco compacto no regrabable.
- c) Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario.

Artículo. 9.- Plazo y lugar de presentación.- Lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución deberá ser presentado anualmente hasta el 31 de julio del siguiente ejercicio fiscal al que corresponda la información. La información deberá ser presentada en las Secretarías Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a la jurisdicción del sujeto pasivo auditado.

Artículo 10.- Sanciones para el auditor externo.- Los auditores externos que no cumplan con la obligación de incluir, en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditán, su opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones tributarias, incurrirán en contravención y consecuentemente aplicará la sanción pecuniaria prevista en el Código Tributario e Instructivo para la aplicación de Sanciones Pecuniarias.

La opinión de los auditores externos debe ser motivada y concluyente respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Si dicha opinión fuere inexacta o infundada, el Director General del Servicio de Rentas Internas solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la aplicación de la sanción respectiva al auditor externo por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 11.- Sanciones para el sujeto pasivo obligado a la presentación del informe de cumplimiento tributario y anexos.- La falta de presentación de la información requerida en el artículo 8 del presente acto normativo será sancionada con la clausura de los establecimientos

del contribuyente infractor, por un lapso mínimo de siete (7) días, y no será levantada hasta que se cumpla con la obligación, sin perjuicio de la acción penal, de conformidad a lo señalado en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

La presentación tardía o incompleta de lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución constituirá falta reglamentaria y será sancionada de conformidad con lo señalado en el Código Tributario.

La suscripción de contratos de auditoría externa en forma extemporánea, la falta de contratación o alguna otra circunstancia relacionada con la entrega de la información, no podrá justificar el incumplimiento de los deberes señalados en el presente acto normativo.

Las sanciones aplicadas a los sujetos pasivos no eximen del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.- Casos especiales.- En caso de que algún anexo no sea aplicable a la entidad auditada, el anexo se entregará vacío y firmado, con el texto “no aplica” además deberá incluirse una nota que explique las razones por las que el sujeto pasivo omitió el llenado del anexo.

Las diferencias que se encuentren en los anexos deben ser explicadas a través de una nota al pie en los que se hayan detectado la diferencia así como en la parte respectiva del informe de cumplimiento tributario denominada “recomendaciones sobre aspectos tributarios”.

Artículo 13.- Requerimiento de información.- El Servicio de Rentas Internas podrá requerir a los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y a los auditores externos cuanta información complementaria o adicional considere en razón de sus competencias, incluso en el mismo formato de los anexos aprobados mediante esta resolución, previa notificación del requerimiento respectivo.

Disposición derogatoria única.- Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución No. 1071 publicada en el Registro Oficial No. 740 de 8 de enero de 2003.
- b) Resolución No. NAC-DGER-2006-0214 publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006.
- c) Resolución No. NAC-DGERCGC10-00139 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 de 7 de mayo de 2010.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el Art. 55 del COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el Art. 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario a su costa.

Que, el Art. 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones;

Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir Acuerdos o Resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en Regiones, Provincias, Cantones y Parroquias Rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los Distritos Metropolitanos Autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las Municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las Municipalidades y Distritos Metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Metropolitanos y Municipales son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las Municipalidades y Distritos Metropolitanos reglamentarán por medio de Ordenanzas, el cobro de sus tributos.

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios.

Que, el Art. 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los Arts. 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.– Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.– El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.– Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posesión aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.– Comprende dos momentos:

CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL; las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una Ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro

urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantado en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del cantón Bolívar en la provincia de Manabí.

Art. 6.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieran de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

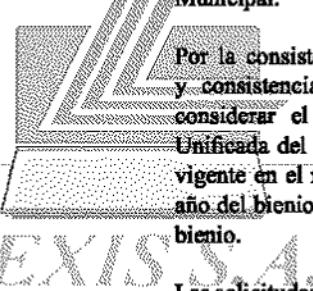
Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIOS.– Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.


Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.– Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.– Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.– Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12.- NOTIFICACIÓN.– A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS.– Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- SANCIONES TRIBUTARIAS.– Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.– La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita, presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno y levantamiento por parte del Departamento de planificación urbana y rural.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.– A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.– El Municipio de cada Cantón o Distrito

Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18.- OBJETO DEL IMPUESTO.– Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 19.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.– Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 494 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos

2. - Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20.- VALOR DE LA PROPIEDAD.

a.-) Valor de terrenos.– Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante Ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón Bolívar.

		INFRAESTRUCTURA BÁSICA			INFRAESTRUCTURA COMPLETA			SERV. MUN.	SERV. MUN.	TOTAL	NÚMERO DE MANZANAS
		Aleant.	Aqua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Aceras y Bordillo	Aseo Calles	Reo. Basura		
S.H. 1	COBERTURA	100.00	100.00	100.00	93.83	98.8	91.93	71.86	90.74	93.4	87.00
	DÉFICIT	0.00	0.00	0.00	6.17	1.20	8.07	28.14	9.26	6.60	
S.H. 2	COBERTURA	77.79	77.79	77.89	68.48	74.00	74.76	93.82	74.00	77.32	68.00
	DÉFICIT	22.21	22.21	22.11	31.52	26.00	25.24	6.18	26.00	22.68	
S.H. 3	COBERTURA	70.83	70.83	70.64	66.01	74.00	60.26	54.81	74.09	67.68	47.00
	DÉFICIT	29.17	29.17	29.36	33.99	26.00	39.74	45.19	25.91	32.32	
S. H. 4	COBERTURA	58.26	58.25	58.18	41.76	46.51	46.15	43.71	50.66	50.44	55.00
	DÉFICIT	41.74	41.75	41.82	58.24	53.49	53.85	56.29	49.34	49.56	
CIUDAD	COBERTURA	76.72	76.72	76.68	67.52	73.33	68.28	66.05	72.37	72.21	257.00
	DÉFICIT	23.28	23.28	23.32	32.48	26.67	31.72	33.95	27.63	27.79	
MEMBROLA	COBERTURA	62.18	63.99	72.15	56.25	54.21	45.33	42.99	61.11	57.28	23
	DÉFICIT	37.82	36.01	27.85	43.75	45.79	54.67	57.01	38.89	42.72	
QUEROGA	COBERTURA	67.25	65.25	71.55	58.99	59.25	49.48	44.51	66.18	60.31	20
	DÉFICIT	32.75	34.75	28.45	41.01	40.75	50.52	55.49	33.82	39.69	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

LEXIS S.A.					
VALOR M ² DE TERRENO CATASTRO 2015					
AREA URBANA DEL CANTON BOLIVAR					
SECTOR	LIMIT.		LIMIT.		No
HOMOG.	SUP.	VALOR M ²	INF.	VALOR M ²	Mz
1	10,00	80	8,54	68	87
2	8,43	50	7,51	38	68
3	7,36	30	6,55	20	47

4	6,42	20	5,41	11	55
3	7,02	5	5,32	6	20
4	6,52	5	4,04	5	22

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRÁFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.-ACCESIBILIDADASERVICIOS	COEFICIENTE
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	COEFICIENTE
ADOQUIN	
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	1.0 a .88

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELEFONO

RECOLECCION DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la Ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes,

escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

(Cuadro de factores de reposición):

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilares		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caja	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caja	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caja	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Bloq Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tepial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablón / Gres	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Table	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6650
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Interior		Paletiénero		Eléctricas	
Caja	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6500	Guber		Alambre Exterior	0,5940
		Caja	0,3795	Paja-Ramas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cody	0,1170	Empotradas	0,6450
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caja	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caja	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro - Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Mala	0,0300		
Caja	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tepial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Mala	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caja	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caja	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caja	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Mala	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Esterceosrestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural							
Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTAB LE	% A REPAR AR	TOTAL
CUMPLID OS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .90	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.– La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.– Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.30 (Uno punto treinta por mil).

Art. 23.- Se cobrará el valor de \$. 5,00 por concepto de servicios administrativos por cada título de crédito.

Art. 24.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.– Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 25.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.– Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.
- Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 26.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.– El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 27.- LIQUIDACION ACUMULADA.– Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 28.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.– Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 29.- ZONAS URBANO MARGINALES.– Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbanos-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbanos-marginales las definirá la Municipalidad mediante Ordenanza.

Art. 30.- EPOCA DE PAGO.– El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO**PORCENTAJE DE DESCUENTO**

Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 29 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD; vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 31.- OBJETO DEL IMPUESTO.– Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón, la o el propietario, o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 32.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.– Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. – El impuesto a la propiedad rural.

Art. 33.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.– El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia

- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 34.- VALOR DE LA PROPIEDAD.– Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante Ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL ÁREA RURAL DE G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR

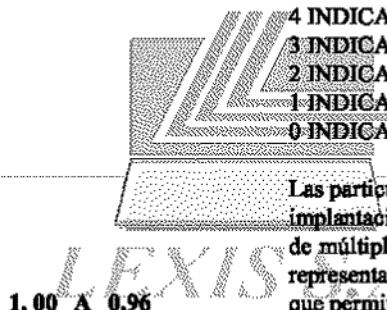
No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 2.1
2	SECTOR HOMOGENEO 2.3
3	SECTOR HOMOGENEO 3.2

4	SECTOR HOMOGENEO 4.1
5	SECTOR HOMOGENEO 5.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.11

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDA D DEL SUELO 2	CALIDA D DEL SUELO 3	CALID AD DEL SUELO 4	CALIDA D DEL SUELO 5	CALID AD DEL SUELO 6	CALID AD DEL SUELO 7	CALID AD DEL SUELO 8
SH 2.1	19980	15000	14437	13781	12459	10593	9506	8418
SH 2.3	13560	12168	10000	9379	8306	7233	6160	5087
SH 3.2	7389	6000	5480	4960	4224	3488	3830	3330
SH 4.1	5542	4958	4083	3500	3033	2333	1925	758
SH 5.1	2740	2452	2019	1731	1500	1154	952	375
SH 5.2	1279	1144	942	808	700	538	444	175
SH 5.3	913	817	673	577	500	385	317	125
SH 5.4	548	490	404	345	300	231	190	75

El valor base que consta en el **plano del valor de la tierra** de acuerdo a la **Normativa de valoración individual de la propiedad rural** el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-**1.- GEOMÉTRICOS:****1.1. FORMA DEL PREDIO** 1.00 A 0.98REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR**1.2. POBLACIONES CERCANAS** 1.00 A 0.96CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS**1.3. SUPERFICIE** 2.26 A 0.650.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001**2.- TOPOGRÁFICOS**PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO** 1.00 A 0.96PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL**4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN** 1.00 A 0.93PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LÍNEA FÉRREA
NO TIENE**5.- CALIDAD DEL SUELO****5.1.- TIPO DE RIESGOS** 1.00 A 0.70DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA**5.2- EROSIÓN** 0.985 A 0.96LEVE
MODERADA
SEVERA**5.3.- DRENAJE** 1.00 A 0.96EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO**6.- SERVICIOS BÁSICOS** 1.00 A 0.9425 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
 CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD
 SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 35.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1,50 (uno punto cincuenta por mil)

Art. 36.- Se cobrará el valor de \$.5,00 por concepto de servicios administrativos por cada título de crédito.

Art. 37.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos; el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 38.- TRANSITORIA.- Los valores establecidos en el presente instrumento serán debidamente modificados para el año 2017 de acuerdo a la actualización que se dé en los Estudios en cuanto a la determinación de los catastros que se encuentra en ejecución.

Art. 39.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el dominio web de la Municipalidad.

Art. 40.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en la provincia de Manabí, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que la ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y

RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017, fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 09 y 14 de diciembre del 2015, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- A los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince, siendo las 11h30 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, en tres ejemplares, la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017**, para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, **SANCIÓN** la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017**, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, 23 de diciembre del 2015

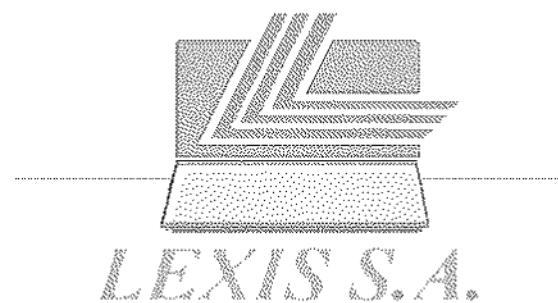
f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016 -2017**, fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, 23 de diciembre del 2015

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

Imagen



Imagen

